

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

ISRAEL RIGAU RODRÍGUEZ

Recurrente

v.

CUERPO DE EMERGENCIAS
MÉDICAS DE PUERTO RICO

Recurrida

KLRA201500951

REVISIÓN JUDICIAL
procedente de la
Comisión Apelativa
del Servicio Público

Caso Núm.:
2015-02-3240

Sobre:
Reclutamiento y
selección

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de enero de 2016.

El señor Israel Rigau Rodríguez presentó el 4 de septiembre de 2015 este recurso de revisión judicial para impugnar la *Resolución* en reconsideración emitida por la Comisión Apelativa del Servicio Público el 6 de agosto de 2015, que, a su vez, ratificó la *Resolución* del 17 de julio de 2015. Al así proceder, la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) desestimó la apelación presentada por el señor Israel Rigau Rodríguez por falta de jurisdicción al concluir que el puesto que ocupa de Técnico de Emergencias Médicas I está cubierto por las disposiciones de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, mejor conocida como *Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público*, y el Convenio Colectivo vigente en el Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico.

Tras examinar la *Oposición a petición de revisión* presentada por el Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, y el derecho aplicable, revocamos la aludida resolución y devolvemos el caso ante la Comisión Apelativa del Servicio Público para la continuación de los procedimientos en armonía con lo resuelto.

Nos explicamos.

I

Tal cual surge de la *Petición de revisión*, el Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico (Cuerpo de Emergencias Médicas) publicó la Convocatoria Núm. 2014-01 para el puesto de Supervisor(a) Técnico de Emergencias Médicas, el cual está comprendido en el Plan de Clasificación del Servicio de Carrera Gerencial. El señor Rigau presentó una solicitud para dicha convocatoria, la que acompañó de todos los documentos requeridos por la autoridad nominadora. Este adujo que, luego del proceso de evaluación, fue certificado para el registro de elegibles, al igual que otros candidatos. También, fue llamado a entrevista, evaluado y, por último, que presuntamente fue seleccionado para ocupar el puesto de Supervisor(a) Técnico de Emergencias Médicas el 4 de diciembre de 2014.

El señor Rigau alegó que, mediante comunicación escrita del 19 de diciembre de 2014, la señora Georgina Carrasquillo Falero, Directora de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Cuerpo de Emergencias Médicas, notificó que la convocatoria había sido cancelada y que, en fecha posterior, abriría nuevamente el proceso.

Ante dicha determinación, el señor Rigau acudió en apelación, por derecho propio, ante la Comisión Apelativa del Servicio Público (Comisión Apelativa) el 6 de febrero de 2015. Este expuso que era un empleado de carrera y que ocupaba un puesto dentro de la unidad apropiada del Cuerpo de Emergencias Médicas cobijada por la Ley Núm. 45-1998, *supra*. Informó, además, que la Unión General de Trabajadores (UGT) era la organización sindical que representaba a la unidad apropiada. Asimismo, que su puesto estaba cobijado por un convenio colectivo. En lo particular, alegó estar en desacuerdo con la cancelación de la Convocatoria Núm. 2014-01 y que hubieran anulado su nombramiento. Como remedio, solicitó que se le asignara al puesto para el cual había

sido elegido y notificado el 4 de diciembre de 2014, a saber, al puesto de Supervisor(a) Técnico de Emergencias Médicas.

El Cuerpo de Emergencias Médicas presentó *Contestación a la apelación* para el 12 de junio de 2015. En específico, alegó afirmativamente que las cartas oficiales relacionadas al nombramiento nunca fueron notificadas a los candidatos seleccionados y que la cancelación de la Convocatoria Núm. 2014-01 estuvo motivada por el conocimiento a que advino la autoridad nominadora sobre unas posibles irregularidades en el proceso de reclutamiento de candidatos a puestos.

Así las cosas, el 25 de junio de 2015, la Comisión Apelativa emitió una *Resolución*, mediante la cual desestimó la apelación del señor Rigau. Tal cual surge de dicha *Resolución*, el fundamento o razón para desestimar estuvo predicado en que la Comisión Apelativa carecía de jurisdicción conforme lo dispone el Artículo 12 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010¹, que establece el ámbito jurisdiccional de la Comisión Apelativa. 3 LPRA Ap. XIII, Art. 12. La determinación, también, estuvo basada en el Artículo 1, Sección 1.1 del Reglamento Procesal de la Comisión Apelativa (Reglamento Núm. 7313).

La Comisión Apelativa razonó que tales disposiciones establecen taxativamente que la Comisión Apelativa sólo tendrá jurisdicción para entender en las apelaciones al amparo de la *Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público*, según enmendada (Ley Núm. 184-2004). 3 LPRA sec. 1461 *et seq.* Es decir, la Comisión Apelativa determinó que tenía jurisdicción sobre aquellos empleados públicos no cubiertos por la *Ley de Relaciones del Trabajo* (Ley Núm. 45-1998), *supra*. Asimismo, que al señor Rigau ocupar un puesto de Técnico de

¹ La Comisión Apelativa se creó en virtud del Plan de Reorganización Núm. 2 aprobado el 26 de julio de 2010, al fusionar la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público (CASARH) y la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público (CRTSP).

Emergencias Médicas I, clase comprendida en la Unidad Apropriada determinada por la Ley Núm. 45-1998, y según certificado por el Representante Exclusivo Núm. 003 (E-1), dicho puesto estaba cobijado por la *Ley de Relaciones del Trabajo* (Ley Núm. 45-1998) y el Convenio Colectivo vigente. En fin, que la Comisión Apelativa no tenía jurisdicción para entender en los méritos de la apelación del señor Rigau, ya que el asunto estaba cubierto por otras leyes o el convenio colectivo del Cuerpo de Emergencias Médicas.

Además, la Comisión Apelativa concluyó que el señor Rigau tenía a su haber el procedimiento de quejas y agravios del convenio colectivo, el cual podría culminar en arbitraje como medio efectivo para dilucidar la controversia contenida en la apelación.

Insatisfecho, el señor Rigau solicitó reconsideración el 28 de julio de 2015, la cual fue declarada *No Ha Lugar* el 6 de agosto de 2015, notificada el 7 de agosto de 2015.

II

En el recurso que nos ocupa, el señor Rigau formuló un señalamiento de error:

Erró la Comisión Apelativa del Servicio Público al desestimar la apelación presentada por el recurrente por el fundamento de que el puesto que este ocupaba era uno perteneciente a la unidad apropiada y por lo tanto cobijada por la ley 45 y no por la Ley Núm. 184.

El Cuerpo de Emergencias Médicas, en su alegato en oposición, resaltó que el señor Rigau tenía otros procesos y remedios disponibles al amparo del Convenio Colectivo suscrito entre la Unión General de Trabajadores y dicho Cuerpo. Por ello, sostuvo que el apelante no se encontraba en desventaja frente a otros compañeros de labores ni frente a otros ciudadanos que aspiraban a un puesto de carácter gerencial dentro de la agencia gubernamental. Asimismo, el Cuerpo de Emergencias Médicas argumentó que el señor Rigau, al optar por presentar su reclamo en virtud de la Ley Núm. 45-1998, lo hizo de manera incorrecta

porque la Comisión Apelativa no tiene jurisdicción sobre aquellos empleados cobijados por un convenio colectivo adoptado en virtud de dicha Ley. En otras palabras, que el señor Rigau solamente tiene remedios a su disposición en el convenio colectivo, según la *Ley de Relaciones del Trabajo*, pero ningún remedio por la Ley Núm. 184-2004, conocida como la *Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público*.

En síntesis, el Cuerpo de Emergencias Médicas concluyó en su alegato en oposición que el señor Rigau, al invocar en su escrito de apelación la Ley Núm. 45-1998, mejor conocida como *Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público*, supra, se posicionó fuera de la jurisdicción de la Comisión Apelativa.

III

La interrogante jurisdiccional planteada en el recurso que nos ocupa es clara: si las actuaciones del Cuerpo de Emergencias Médicas al emitir, y al cancelar con posterioridad, la Convocatoria Núm. 2014-01 al amparo de la Ley Núm. 184-2004, conocida como la *Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público*, supra, están cobijadas por la jurisdicción de la Comisión Apelativa, por cuanto constituyen un “asunto proveniente u originado en la administración de los recursos humanos no cubierto en otras leyes o convenios colectivos.” 3 LPRA, Ap. XIII, Artículo 12, inciso g del Plan de Reorganización Núm. 2-2010.

De inicio, resaltamos que el puesto de Supervisor(a) Técnico de Emergencias Médicas, al cual aspiraba el señor Rigau, está comprendido en el Plan de Clasificación del Servicio de Carrera Gerencial del Cuerpo de Emergencias Médicas. Tal cual surge de la propia convocatoria, la misma se emitió al amparo de la *Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público*, supra. En lo particular, la Convocatoria Núm. 2014-01 se

promulgó para el reclutamiento a un puesto de carrera, asunto comprendido en las áreas esenciales al principio de mérito. Esto es una mera transacción de personal regulada por la Ley Núm. 184-2004.

Como tal, y de su faz, no podemos concluir que las actuaciones de la autoridad nominadora están cobijadas, en toda su extensión, por el convenio colectivo, según dispone la *Ley de Relaciones del Trabajo*, y por ende, con exclusión de cualquier remedio establecido por la Ley Núm. 184-2004. Ello en consideración únicamente a que el puesto que ocupa el señor Rigau en la actualidad está cubierto por un convenio colectivo, en virtud de la Ley Núm. 45-1998.

Al examinar el asunto desde la óptica exclusiva del escrito del señor Rigau, se puede comprender el curso decisorio de la Comisión Apelativa al aquilatar su propia su jurisdicción. Sin embargo, la Comisión Apelativa no examinó otros documentos. Entre ellos, la comunicación del 8 de diciembre de 2014 del Cuerpo de Emergencias Médicas que permite el reclutamiento por necesidades del servicio y, a modo de excepción, conforme las disposiciones del Artículo 4, Sección 3 (d) del Convenio Colectivo y al Laudo AQ-12-1563-14-157. Tampoco examinó el propio convenio colectivo para corroborar si el asunto planteado estaba autorizado por dicho convenio.

La Comisión Apelativa, al realizar un análisis en estricto derecho, no aquilató su propia jurisdicción cuando alguna ley, acuerdo, o convenio, lo autorice. Es decir, la Comisión Apelativa no examinó el Artículo 4, Sección 3 (d) del Convenio Colectivo ni el Laudo AQ-12-1563-14-157 para determinar si, a pesar del señor Rigau ocupar un puesto cobijado por la Ley Núm. 45-1998, podría intervenir para adjudicar su reclamo en virtud de la Ley Núm. 184-2004, por tratarse de un reclutamiento a un puesto de carrera,

una de las áreas esenciales al principio de mérito, y por ello estar posiblemente autorizado por el propio convenio colectivo.

Abona a esta postura el propio Plan de Reorganización Núm. 2-2010, en su Artículo 12, inciso g, respecto a la jurisdicción exclusiva de la Comisión Apelativa sobre cualquier asunto proveniente u originado de la administración de los recursos humanos no cubierto en otras leyes o convenios colectivos. Asimismo, en el propio Reglamento Procesal de la Comisión Apelativa, adoptado al amparo de la Ley Núm. 184-2004, que le confiere jurisdicción exclusiva cuando el convenio así lo autorice. Artículo I, Sección 1.1, inciso h del Reglamento Núm. 7313. En otras palabras, la Comisión Apelativa puede entender en asuntos provenientes u originados de la administración de los recursos humanos respecto a aquellos empleados no cubiertos por un convenio colectivo, o en aquellos cubiertos por un convenio cuando este así lo autorice al conferirle jurisdicción a la Comisión Apelativa.

IV

Por las razones antes expresadas, se revoca la *Resolución* del 17 de julio de 2015, así como la *Resolución* en reconsideración del 6 de agosto de 2015, y se devuelve el caso para que la Comisión Apelativa del Servicio Público determine si el reclamo del señor Israel Rigau Rodríguez está o no cobijado o regulado por el convenio colectivo entre la Unión General de Trabajadores (UGT) y el Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones